

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, seis de octubre de dos mil catorce

AUTOS y VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el imputado Marco Delgado Cercado, contra la sentencia de vista, de fojas ciento setenta y siete, del veintiuno de enero de dos mil catorce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado, seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos.

Segundo. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que: "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal. Asimismo, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de



las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Tercero. El recurrente Marco Delgado Cercado cuestiona la sentencia de vista, de fojas ciento setenta y siete, del veintiuno de enero de dos mil catorce, que confirmó la sentencia del veintiuno de octubre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en perjuicio de las menores identificados con las iniciales D. L. C. G. y L. E. D. C., a seis años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene: alegando en concreto vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal e ilogicidad en la motivación, debido a que se sustenta en suposiciones y presunciones que afectan la objetividad en el derecho penal, dado que, no resultan suficientes las declaraciones de las menores agraviadas y sus pericias psicológicas para llegar a la certeza sobre su responsabilidad penal en el delito imputado y emitirse un fallo condenatorio.

Cuarro. El literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación en relación a la cuantía de la pena, puesto que si se trata de sentencias como en el presente caso, se requiere que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita, tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Que el sustento fáctico imputado en la acusación fiscal ha sido encuadrado en el primer párrafo, e inciso tres del artículo ciento setenta y seis-A, del Código Penal (actos contra el pudor de menor de



edad), que se encuentra sancionado con una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el delito investigado no alcanza el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal, por lo que en principio el caso materia de análisis no está inmerso a la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

Quinto. El inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en el inciso uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma; indicándose que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende -inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; sin embargo, en el presente caso el recurrente no cumplió con lo anormado al fundamentar su recurso de casación -conforme se advierte de foias doscientos dos-.

Sexto. El artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado Marco Delgado Cercado, contra la sentencia de vista, de fojas ciento setenta y siete, del veintiuno de enero de dos mil catorce, que confirmó la sentencia del veintiuno de octubre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en perjuicio de las menores identificados con las iniciales D. L. C. G. y L. E. D. C., a seis años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación al encausado Marco Delgado Cercado; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de digen. Hágase saber.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

1 8 MAY 2015